

restante de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Barcelona, 29 de Junio de 1938.—El Director General. — A. FERNANDEZ NOGUERA.

Habiéndose padecido error al publicarse en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 10 del actual la numeración de unos títulos de Deuda Perpetua Interior 4 % incluidos en la relación de fondos públicos existentes en poder de la Caja General de Reparaciones, cuya inserción se hacía en la página 1179 columna central, línea quinta, que dice "538.142/4" y debe decir "558.142/4" se hace la correspondiente rectificación que precede, para general conocimiento.

Barcelona, 10 de Septiembre de 1938. El Director General. — P. D., A. CONESA.

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por consecuencia de accidente del trabajo ocurrido el día 17 de Diciembre de 1937, falleció el obrero AVELINO RODRIGUEZ CACHEIRO, de oficio jornalero, casado, nacido en 1897, natural de Sierra de Montes (Orense) y domiciliado en Madrid.

En cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir indemnización, pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten a esta Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo Calle de Aragón, núm. 300, Barcelona.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.—El Director, M. Ossorio.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPAÑA

ADQUISICION DE PLATA POR CUENTA DEL TESORO De conformidad con el Decreto de

Ministerio de Hacienda y Economía fecha 16 de Agosto próximo pasado (GACETA del 18), en que se dispone que este Banco adquiriera por cuenta del Tesoro la plata fina procedente de lingotes y de aquellos objetos y artículos cuya tenencia, uso y transmisión se hallen permitidos por las disposiciones vigentes y cuyos poseedores por propia y libre voluntad deseen desprenderse de ellos; y en cumplimiento de la Orden del mismo Ministerio de 29 de igual mes, inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 10 del corriente, el Banco de España abre un concurso para designar los establecimientos que en número no menor de tres y no mayor de cinco quedarán encargados de los servicios de adquisición de plata en objetos, lingotes o pasta que no estén afinados conforme a la ley determinada, ya que este Banco sólo viene obligado a adquirir las cantidades que se ofrezcan en lingotes o pastas con ley determinada que pueda ser acreditada mediante la certificación correspondiente, a satisfacción del Banco.

Podrán concurrir al citado concurso los plateros y orfebres establecidos en esta plaza, mediante pliegos cerrados que presentarán en las Oficinas de la Administración Central del Banco (Sección de Operaciones), fijando en aquellos los costes en que se comprometan a realizar el afinado de los objetos, lingotes, pastas u hojas que adquieran de sus poseedores, a los que liquidarán su importe, una vez practicada la fundición y afinado, a razón de lo que resulte de las cantidades de plata fina que contengan y el precio de 222'22 pesetas el kilo de plata fina con deducción de los costos de afinado y de una comisión por la operación, que no excederá del 2 % del importe líquido de la venta.

Dichos establecimientos adquirirán también la plata que sus poseedores deseen vender sin esperar a conocer el fin contenido en la misma, abonando en este caso en firme, el precio que resulte de la estimación a su juicio, de la cantidad de metal fino que contengan los citados objetos, al citado precio de 222'22 pesetas el kilo de plata fina, con deducción de los costes prudentes de afinado y comisión de compra.

Los establecimientos que resulten designados, practicarán, por sí o por otros, si para ello obtuviesen la conformidad de este Banco, la fundición y afinado de los objetos y artículos que adquieran, reduciéndolos a lingotes, que serán entregados al Banco de España, mediante la paga por éste de contravalor al repetido precio de 222'22 pesetas el kilo de plata fina; sometiéndose, desde luego, a la vigilancia del Banco, tanto en lo que se refiere a la comprobación de la ley de los lingotes que produzcan, como a la verificación de que las cantidades de metal fino que adquiriesen del público son dadas en venta al Banco de España.

La presentación de pliegos en sobres

cerrados se verificará en las citadas Oficinas, todos los días laborables y horas de 9 a 13, terminando el plazo de admisión el día 10 de Octubre próximo.

Los establecimientos que resulten agraciados será avisados oportunamente, a fin de que puedan anunciarlo al público de una manera oficial.

Barcelona, 13 de Septiembre de 1938 El Secretario general, S. Regueiro.

X—231

BANCO DE ESPAÑA

LERIDA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transferible número 9.265 de pesetas nominales 166.900 en Deuda Amortizable 5 por 100, 1927 sin impuesto, expedidos por esta Sucursal en 31 de Marzo de 1929 a favor de D. Leonardo Franch Mora y don Victor Bardia Capdevila, indistintamente, se anuncia al público por única vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de esta anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 13 de Septiembre de 1938 El Inspector general de Sucursales,

ELADIO VILLANUEVA

X—232

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

ZAPATER MARAÑA (José), hijo de Manuel y de Carmen, de 29 años de edad, estado casado, natural de Vellilla de Centa (Huesca), labrador. Señales personales, estatura un metro seiscientos diez milímetros, pelo castaño, cejas castañas, ojos pardos, nariz pequeña, barba pequeña, boca regular. Soldado del veintisiete Batallón de la Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Juzgado Instructor sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, a fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de deserción bajo el número 2.211.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 17 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dignisio Rodríguez.

J. M.—3.293.

JOSÉ FERNÁNDEZ (José), hijo de Fernando y de Ascensión, natural de Gallocjarro (Cuenca), de 18 años de edad, soltero, profesión campesino; señas personales: estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca grande, color moreno. Soldado del veintisiete Batallón, Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión, bajo el número 2.394.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.294.

SIERRA SANCHEZ (Marino), hijo de Simón y de Luciana, natural de Valdecaballeros (Badajoz), de 24 años de edad, estado soltero, profesión labrador. Señas personales, estatura un metro seis cientos cuarenta y tres milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color sano. Soldado del veinticinco Batallón Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisional, apercibido de que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión, bajo el número 2.210.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.295.

MARTIN SANCHEZ (Marcelino), hijo de Bernardo y de Josefa, natural de Valdecaballeros (Badajoz), de 26 años de edad, casado, profesión labrador. Señas personales, un metro seis cientos milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano. Soldado del veinticinco Batallón, Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico Oficial, ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que de no verificarlo será declarado en rebel-

día y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión, bajo el número 2.210.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.296.

SANCHEZ MARTIN (David), hijo de Victoriano y de Renualda, natural de Valdecaballeros (Badajoz), de 25 años de edad, casado, profesión panadero. Señas personales: estatura un metro seiscientos milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz chata, barba poblada, boca regular, color moreno. Soldado del veinticinco Batallón, Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico Oficial ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión bajo el número 2.210.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.297.

SANCHEZ BELMONTE (Leandro), hijo de Félix y de Tomasa, natural de Valdecaballeros (Badajoz), de 25 años de edad, casado, profesión labrador. Señas personales: estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano. Soldado del veinticinco Batallón, Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en el periódico Oficial, ante el Juzgado Instructor, sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, con el fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión, bajo el número 2.210.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 20 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.298.

EDICTO

En este Juzgado y bajo el número 3 de 1937, se instruye sumario sobre muerte de Luis Blesa Neupaver, de 29 años, hijo de Luisa y Dolores, natural y vecino de Madrid, que el día 14 de Enero de 1937, fué encontrado cadáver al lado de la vía férrea en el

kilómetro 270 más 410 metros, en término de esta capital, al cual al parecer estaba casado con Mercedes Zurro Pérez, que se encuentra evacuada en Herrera de los Navarros, calle de Carravillar, 4, y a la cual por no poderse hacer personalmente se le hacen por medio del presente edicto por sí y en representación de sus hijos menores de edad, si los tuviese, las advertencias del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por si quiere o no mostrarse parte en el sumario y renunciar o no a la indemnización de perjuicios que puedan corresponderle.

Albacete, 10 de Septiembre de 1938. —El Secretario (ilegible).

J. O.—2.306

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARCILA, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa número cuatrocientos cincuenta y tres del año mil novecientos treinta y siete, del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación de Levante, rollo número noventa y cuatro, de los del año en curso, seguida por desobediencia y desertión contra el soldado de la quinta compañía, del tercer batallón de Transporte Automóvil, Vicente Pascual Trenzano, de treinta cuatro años de edad, casado, chófer, hijo de José y Silvina natural y vecino de Concentaina, provincia de Alicante, con instrucción; causa en la que han sido parte el Ministerio Fiscal y la defensa, encomendada en este trámite, en turno de oficio al Letrado don Eduardo Moore de Pedro, pendiente ante Nos, por disenso:

1.º **RESULTANDO:** Que en la tarde del veintiséis de Junio del pasado año mil novecientos treinta y siete, al pasar por el Puente de las Torres de Serranos, de Valencia, como ayudante del conductor, en el camión de la compañía y batallón en que estaba destinado, el procesado Vicente Pascual Trenzano, soldado de los expresados Batallón y Compañía, se apeó de dicho camión, apartándose de la unidad para ir a ver a su esposa, que se encontraba gravemente enferma, no reintegrándose a dicha unidad hasta pasados dos días, sin que conste que el precitado camión formase parte de patrulla, avanzada o fuerza en servicio de armas, ni consiguientemente que el procesado prestase en el momento en que se ausentó, servicio alguno de ar.

mas. Hechos que declaramos probados;

2.º RESULTANDO: Que por causas que no aparecen totalmente esclarecidas el hecho relacionado en el resultado que precede, no motivó, hasta veinticinco de Septiembre, orden de proceder, actuando como Instructores, entre otros, el Coronel don José Calvet Beltrán, aunque el auto de procesamiento lo dictó el Secretario - Relator - Instructor don José Candel Villora, en veintitrés de Diciembre del pasado año mil novecientos treinta y siete, y elevadas las actuaciones al Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, en veintinueve del indicado mes, previo informe del Fiscal, se dictó por el Auditor Presidente de dicho Tribunal, en veinticinco de Enero siguiente, Auto declarando terminado el sumario y acordando la apertura del juicio oral, con traslado al Fiscal y defensor, para formular escritos de conclusiones provisionales y de proposición de prueba, que efectivamente fueron formulados, quedando unidos, y por auto de tres de Marzo, el Tribunal, integrado por el Auditor Presidente don Emilio Valdecabras, el Vocal Militar don José Calvet Beltrán, y el Vocal comisario don Fernando Mira Rubio, admitió las pruebas propuestas, señalándose por proveído del siguiente día, para la vista el diez y ocho de aquel mes, teniendo lugar con aquel mismo Tribunal, que fué el que el propio día dictó sentencia, cuyo disentimiento origina la intervención de esta Sala, sentencia que aparece publicada en seis de Abril después de producido el disentimiento;

3.º RESULTANDO: Que la sentencia disentida, estableciendo como hechos probados, sustancialmente los que se consignan en el resultando primero de la presente resolución, condenó al procesado, como autor de un delito de desertión, previsto en el apartado c) del artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes séptima, octava y novena del artículo noveno del Código Penal ordinario, que estimó muy cualificadas, a la pena de ocho meses de prisión militar correccional, sustituida por igual duración de internamiento en campo de trabajo, con abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida, sin destino a batallón disciplinario, y con reingreso a su unidad, decretando la inmediata libertad y reincorporación, por exceder de la pena, el tiempo que llevaba privado de libertad;

4.º RESULTANDO: Que elevada la causa a la Comandancia Militar, a efectos de aprobación o disentimiento de la sentencia, dicha Autoridad disintió por los motivos y fundamentos consignados en el informe del Asesor Jurídico, que en esencia son: haberse infringido, en la imposición de la pena, los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, por indebida aplicación de la regla quinta del artículo sesenta y siete del Penal común, correspondiendo al delito calificado, la

pena de doce años de internamiento;

5.º RESULTANDO: Que recibida la causa en este Tribunal, el veintiséis de Abril último, y pasada a Fiscalía, ésta se limitó a informar en treinta del propio mes, que se daba por instruida, efectuándolo el defensor el veinticinco de Julio y el Ponente el veintiocho, y señalándose el seis del actual para la celebración de la vista, en la que, a las cuestiones planteadas por la Ponencia, referidas a forma y fondo, se pronunciaron las partes, y concretamente, en cuanto al fallo disentido, el Fiscal, por estimar que los hechos integraban un delito de abandono de servicio de armas frente del enemigo, del artículo cuarto del Decreto de diez y ocho de Junio, pidió se impusiera la pena señalada en su límite mínimo, estimando inaplicable el artículo sesenta y siete del Código Penal ordinario; y la defensa, interesó la absolución y subsidiariamente la pena inferior que correspondiera;

Siendo Ponente para la redacción de esta sentencia el Magistrado Excelentísimo señor don Juan José González de la Calle.

I CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados en el resultando primero de esta resolución, son integrantes del delito de desertión, del apartado c) del Decreto del día diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, según acertadamente los calificó el Tribunal Militar Permanente de la Demarcación de Levante, en la sentencia disentida, ya que simplemente se trata, de una ausencia de filas, durante tres listas consecutivas de ordenanza; no mereciendo la calificación pretendida por el Fiscal, de abandono de servicio armado, del artículo cuarto del propio Decreto, porque como ya tiene declarado esta Sala, en sus sentencias de veinte y veintiuno de Marzo del año corriente, diferenciados ambos delitos, en el Código de Justicia Castrense y en la nueva legislación penal militar, de conformidad con la técnica u organización marcial, por prestarse, incluso en los frentes de combate, servicios de armas y mecánicos, y existir fuerzas en diversas situaciones, no probándose ningún elemento, que permita suponer que al desertar se hallaba el agente de servicio de armas, es improcedente calificar su abandono de filas, como de servicio armado;

II CONSIDERANDO: Que del delito a que el párrafo anterior se refiere, y también conforme a los hechos probados, es responsable, en concepto de autor, por actos de directa ejecución, el acusado Vicente Pascual Trenzano, en cuyo favor no es de apreciar circunstancia alguna exentiva de responsabilidad criminal;

III CONSIDERANDO: Que el Tribunal que dictó sentencia disentida, ha infringido, por indebida aplicación, el artículo sesenta y siete del Código Penal ordinario, interpretando erróneamente los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, dando todo ello como resultado, la imposición de una pena muy inferior, a la que correspon-

de al delito que calificó, y del que reputó autor responsable al procesado; infracciones legales tanto más de notar cuanto que ya esta Sala, en sus sentencias de treinta y uno de Mayo, dos y veintinueve de Junio del corriente año, ha venido a establecer la doctrina, que se da por reproducida en la presente, de que la locución "impondrán la pena señalada, en la extensión que estimen justa", consignada en el artículo ciento setenta y dos del Código de Justicia Castrense, limita el arbitrio del juzgador, a los topes máximo y mínimo de la pena señalada al delito, que no pueden rebasarse, sin que sea lícito aplicar las reglas contenidas en el Código Penal ordinario, porque, para los delitos militares, existen las de los artículos doscientos seis y siguientes, que comprenden al Capítulo VIII Tratado segundo del Código Marcial, en ninguna de las cuales se establece que pueda rebajarse la pena en uno o dos grados, según las circunstancias de atenuación, salvo lo expresamente dispuesto en el párrafo tercero del artículo ciento setenta y tres y en el doscientos doce, quedando los artículos noveno y décimo del Código Penal Común, como un cuerpo de doctrina que pueda orientar al juzgador, en la aplicación del Código Marcial para graduar, dentro de aquellos límites, máximo y mínimo, la responsabilidad criminal, según las circunstancias de cada caso, y las normas del citado artículo ciento setenta y tres;

IV CONSIDERANDO: Que también ha incidido el Tribunal sentenciaador, en otro error de derecho, al no imponer al condenado, la pena accesoria de destino a cuerpo de disciplina, durante la actual campaña, en atención a tener ya cumplida la pena principal que le impuso, mediante abono de prisión preventiva, porque según también ha declarado esta Sala, en su sentencia de cinco de Mayo del año corriente, previsto en el artículo ciento setenta y ocho del Código de Justicia Castrense, el destino a aquellas unidades, como pena accesoria y dispuesta en los ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis, las penas principales que la llevan consigo el Decreto de diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, y los anteriores que con él concuerdan, hoy vigentes, no pueden estimarse en vía judicial, más que como una ampliación de los artículos últimamente citados, sin olvidar que, según su texto, y más terminantemente aún, de el del párrafo primero del artículo ciento noventa y siete esta pena accesoria ha de imponerse por el tiempo que, aparte de la condena principal, deban servir los reos en filas con arreglo a la ley de reclutamiento y reemplazo.

V CONSIDERANDO: Que ante las deficiencias del Código de Justicia Militar, en materia de procedimiento, y, sobre todo, ante los profundos cambios que en la legislación militar se han operado en los dos últimos años, tanto en la parte orgánica de los Tribunales de Guerra, cuanto en los delitos y penas y en su enjuiciamiento, se han producido y vienen produciendo,

dose en los procedimientos, anomalías que integran vicios y defectos, cuyo alcance es vario, y obligó a esta Sala, a sentar doctrina que oriente a los Tribunales inferiores, procurando diferenciar, en aplicación de principios generales de derecho, las infracciones procesales que puedan dar lugar a nulidad total o parcial de actuaciones, de aquellas otras, que no llevan en sí vicio radical inductivo de nulidad, según es de ver en las sentencias de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, veintiocho de Enero, cuatro, ocho y veinticinco de Febrero, tres y cuatro de Marzo, cinco, veintisiete y veintiocho de Abril, veintisiete de Mayo, y cinco y veinte de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que en definitiva, analizando casos concretos, vienen a establecer, que las contravenciones de enjuiciamiento, que constituyan falta de alguna de las formalidades esenciales del juicio criminal, o de diligencias absolutamente indispensables para formar prueba comprendiéndose entre las primeras, la omisión de las garantías debidas a todos los justiciables, son las que anulan el procedimiento; y haciendo aplicación de esta doctrina al caso presente, es obligado declarar, que ninguna de las anomalías e infracciones legales, observadas en el procedimiento, que se recogen en el segundo resultando de la presente resolución, tienen virtualidad y eficacia para anular las actuaciones, en atención a que no integran contravención que constituya falta de formalidades esenciales del juicio criminal, o de diligencias absolutamente indispensables para formar prueba, desde el momento que lo que se aprecia, es una superabundancia de trámites, que ha significado demora en la vista y fallo, cuales los trasladados a las partes, para provisionalmente calificar y proponer pruebas, que no integran omisión de garantías para los justiciables, aunque haya desnaturalizado el procedimiento, dándole unas proporciones que exceden a las del ordinario, a pesar de que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del segundo de los Decretos de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en su relación con el artículo segundo del Decreto del Ministerio de la Guerra, de siete de Mayo anterior, por la naturaleza del hecho punible perseguido, y la circunstancia de hallarse privado de libertad el encartado, debió el proceso seguirse sumarisimamente; un con fusión en la calificación del Auditor Presidente del Tribunal, que dicta resoluciones, por sí, como el auto de veintuno de Enero del año corriente, que correspondía dictar al Tribunal, y publica la sentencia, después de producido el disenso, pero que tampoco contraviene disposición alguna esencial, ni menma las garantías que deben ofrecerse al procesado; y una manifiesta irregularidad que sin infringir precepto alguno expreso del enjuiciamiento penal militar, de obligada observancia para los tribunales que no conocen en única instancia y

que no son el más alto Tribunal, si integra contravención a jurisprudencia del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, que en providencias de doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres y diez de Marzo de mil novecientos nueve, anuló sentencias dictadas por Consejos de Guerra, de los que habían formado parte, como vocales, quienes habían tenido intervención anterior, en la causa como instructores que es lo ocurrido en la presente causa, con el vocal militar que formó parte del Tribunal que vió y falló, don José Calvet Beltrán, Instructor de la misma, con anterioridad al momento en que fué dictado el auto de procesamiento e irregularidad que no puede silenciarse, pues si bien no es suficiente a anular lo actuado, por no ser contravención de rango bastante para ello, ha de ser notada, para que los Tribunales inferiores no incidan en ella, inspirándose en la buena doctrina establecida por aquel Consejo Supremo de Guerra y Marina que subsanó la falta de precepto expreso en el Código de Justicia Militar, y que hoy, derogado por Decreto de tres de Julio de mil novecientos treinta y uno el artículo seiscientos trece de aquel Código, referido a la intervención, con las funciones de Ponente, en las causas en única instancia ante aquel órgano superior de la Justicia Castellana, de uno de sus miembros que había de tener a su cargo la instrucción, y dispuesto por modo expreso, en cuanto a la Sala Sexta, que ha venido a sustituir a aquel Consejo, que no podrá actuar en el plenario, quien como instructor interviniera en esas causas de que conoce en única instancia, no puede ofrecer duda, que es de aplicación a la jurisdicción castrense, el principio establecido para la común, en materia criminal, de la separación de funciones de instrucción y de fallo, aunque ni el Decreto de siete de Mayo del pasado año, al restablecer la jurisdicción castrense, de hecho en suspenso por las atribuciones conferidas a los Tribunales Populares Especiales que se crearon en veintitrés y veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cuya competencia fué ampliada en seis de Octubre del mismo año y veintitrés de Febrero del siguiente, después del intento de creación de los Tribunales Populares de Guerra, en diez y seis de los mismos meses y año, ni últimamente el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y sus disposiciones complementarias, reformando la estructura y funcionamiento de la Justicia Militar, hayan recogido en sus disposiciones tal principio;

VI CONSIDERANDO: Que según los artículos quinientos noventa y seis del Código de Justicia Militar y tres del Decreto de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, las sentencias de los Tribunales de Guerra, no son firmes, hasta que han sido aprobadas por la autoridad judicial militar, hoy el Mando y el Comisariado, antes de cuya aprobación tampoco pue-

den hacerse públicas, según el primer de tales textos, es notoria la infracción de dichos preceptos, por el Tribunal inferior, al acordar y mandar ejecutar la libertad del acusado, por reputar cumplida la pena que le impuso, mediante abono de prisión preventiva, y en la propia infracción incidió el Presidente, que leyó en audiencia pública, la sentencia para general conocimiento; sin que aquella libertad efectiva, pueda fundarse en el artículo quinto de la Ley de diez y siete de Enero de mil novecientos uno, de aplicación a la Jurisdicción Castellana, por R. O. de cinco de Marzo del propio año, porque en el presente caso, el Ministerio Público solicitó, en el juicio, la pena de seis años y un día de internamiento; y esta infracción ha de subsanarse, reduciendo nuevamente a prisión al condenado, en ejecución de la resolución que se dicta, para acomodar a los preceptos vigentes, el cumplimiento de la pena que se le impone;

VISTAS a más de las disposiciones que quedan citadas, las de general aplicación concordantes y complementarias.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos al soldado de la quinta Compañía del tercer Batallón de Transporte Automóvil, Vicente Pascual Trenzano, como reo de un delito de deserción al frente del enemigo, del apartado c) del artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, a la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa, a saber, desde el día de Julio de mil novecientos treinta y siete, hasta el diez y ocho de Marzo siguiente, ambos inclusive, y a las accesorias de expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, y de destino, durante la actual campaña a unidad disciplinaria de combate, por no reputarse desafecto al Régimen, ni sujeto a manifiesta perversidad y peligrosidad. Dígase al Mayor Auditor don Emilio Vañecabras Melrás, a los vocales militar y comisario don José Calvet Beltrán y don Fernando Miró Rubio y a don Fernando Esteban, que como Presidente accidental publicó la sentencia que se revoca, cuiden respectivamente, en lo sucesivo, de no incurrir en las anomalías e infracciones a que se hacen referencia en el resultando segundo y considerándose quieto y satisfecho de esta resolución. Y desecharse las actuaciones originadas con testimonio de esta resolución, al Tribunal de que proceden, para ejecución de la misma. Así, por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez, Juan Camín, Fernando Berenguer, Ricardo Calderón, Juan José González de la Calle. Todos rubricados.